

AZCAPOTZALCO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A2603
Azcapotzalco, Ciudad de México a 16 de agosto de 2019

PRESENTE

Por este conducto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 11, 24 fracción X y XV, 93 fracción VII, 94 párrafo 2, 246 párrafo 2 y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM); me permito hacer de su conocimiento que fue notificada en la Subdirección de Transparencia la resolución dictada dentro del recurso de revisión **RR.IP.1288/2019**, en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **040218000001719**.

En dicha resolución se ordenó **REVOCAR** la respuesta e instruyó:

“Proporcione una respuesta de no competencia debidamente fundada y motivada y oriente al recurrente, a efectos de que registre su solicitud ante el la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.” (sic).

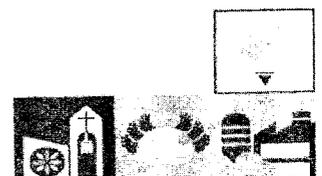
Descrito lo anterior, con fundamento en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le indica que en referencia a su solicitud en comento, dirigida a esta Alcaldía de Azcapotzalco en fecha 02 de julio de 2018, en la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito por este medio el presupuesto que se otorgo a Faro Poniente Xochicalli ubicado Avenida Cultura Norte s/n, entre Cananea y, Av. de las Culturas, Ciudad de México.Azcapotzalco” (sic)

Al respecto, se comunica que de conformidad con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo de esta alcaldía, la información que requiere no es competencia de este ente.

Por otro lado, es menester mencionar que las fábricas de artes y oficios pertenecen a los programas generales establecidos por la Secretaría de Cultura, en la división de educación comunitaria y las mismas corresponden a centros culturales y escuelas de artes y oficios.

Castilla Oriente s/n Col. Azcapotzalco Centro CP 02000 Ciudad de México
www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx
Conmutador 53-54-99-94
Ext. 1299, 1206, 1207







AZCAPOTZALCO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A2603
Azcapotzalco, Ciudad de México a 16 de agosto de 2019.

Lo anterior de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Administración Pública de la Ciudad de México que establece las atribuciones de dicha Secretaría en materia de ejercicio de los derechos culturales y la promoción del desarrollo cultural, como se indica:

Artículo 29. A la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de las materias relativas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de quienes habitan o transitan por la Ciudad, promover el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegurar que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como asegurar la accesibilidad y enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales, con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad. (sic)

En este sentido, dichas fábricas son administradas por la **Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria**, como lo establece el artículo 139 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

*Artículo 139.- Corresponde a la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria:
XVI. Desarrollar y diseñar esquemas de operación de **fábricas de artes y oficios (FAROS)**, que permitan su vinculación a las comunidades, como espacios orientados hacia la promoción, fomento, formación y enseñanza de las disciplinas artísticas y oficios relacionados con éstas; (sic)*

Por lo tanto, se concluye que la información que usted requiere le corresponde a la **Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, por lo que se le informa que su petición debe ser ingresada vía Sistema Electrónico para la tramitación de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente.

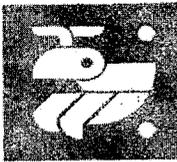
En caso de existir alguna duda o aclaración al respecto, usted puede comunicarse con el **C. Kevin Iván Galindo Calderón**, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; al Tel: 1719 3000 ext. 1519 o al siguiente correo electrónico:
no omito mencionar que dicha oficina se encuentra ubicada en Avenida de La Paz 26, Colonia Chimalistac, C.P. 01070, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad

Castilla Oriente s/n Col. Azcapotzalco Centro CP 02000 Ciudad de México
www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx
Conmutador 53-54-99-94
Ext. 1299, 1206, 1207







AZCAPOTZALCO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A2603
Azcapotzalco, Ciudad de México a 16 de agosto de 2019

con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

En caso de existir alguna duda o aclaración, a través de este mismo medio o vía telefónica al número 53-54-99-94 extensiones 1206 y 1299.

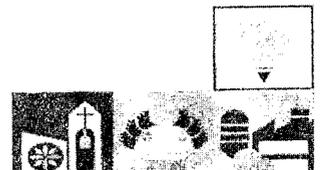
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

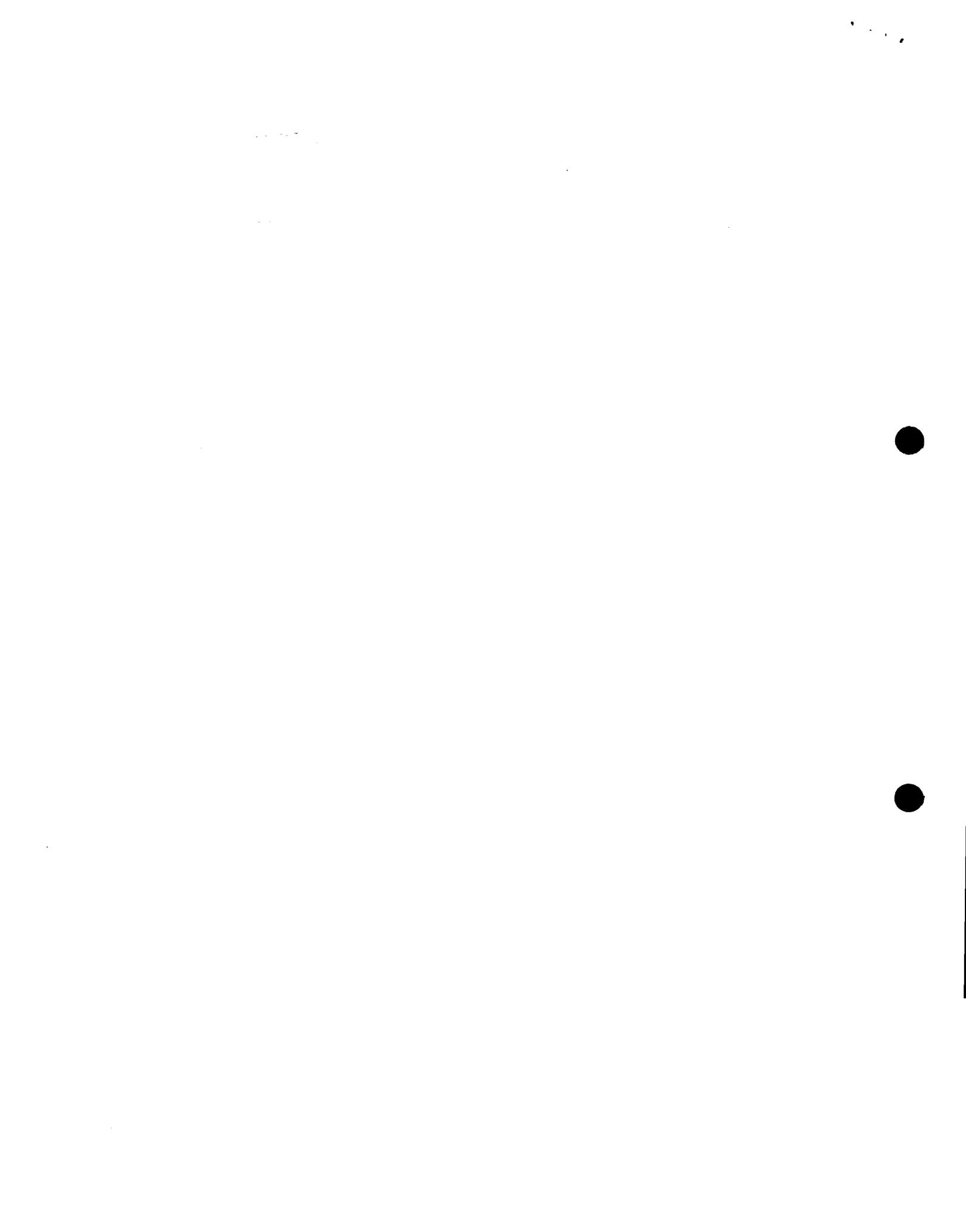
ATENTAMENTE

LIC. MADELIN STEPHANY OCADIZ ESPINOZA
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA

MSOE/eeam

Castilla Oriente s/n Col. Azcapotzalco Centro CP 02000 Ciudad de México
www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx
Conmutador 53-54-99-94
Ext. 1299, 1206, 1207







**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**

EXPEDIENTE: RR.IP.1288/2019

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veinte.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el diez de enero del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio



precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrida, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **trece al diecisiete de enero de dos mil veinte**, toda vez que la notificación fue realizada el **diez de enero de dos mil veinte**. Por lo que de conformidad con el *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”* su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de REVOCAR la respuesta conforme a lo siguiente:

“ ...

Proporcione una respuesta de no competencia debidamente fundada y motivada y oriente al recurrente, a efectos de que registre su solicitud ante el la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

...”



c) Ahora bien, de la revisión y análisis que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto en vía de cumplimiento, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

- El sujeto obligado informó que de conformidad con la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de esa Alcaldía, la información requerida, no es de su competencia.
- Que con fundamento en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Administración de la Ciudad de México, la Secretaría de Cultura tiene atribuciones en materia de derechos culturales y promoción del desarrollo cultural.
- En ese sentido, manifestó que las fábricas de artes y oficios pertenecen a los programas establecidos por la Secretaría de Cultura, en la división de educación comunitaria en los centros culturales y escuelas de artes y oficios.
- Por ello, manifestó que dichas fábricas son administradas por la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria como lo establece el artículo 139 del Reglamento del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Finalmente, le informó al recurrente que la información que solicita le corresponde a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, haciéndole saber que tiene que ingresar su petición vía correo electrónico en la Plataforma Nacional de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura, proporcionándole los datos de contacto, como son nombre del Responsable de la Unidad de Transparencia, teléfono, correo electrónico y domicilio.

En ese sentido, se tiene por atendido lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que emitió respuesta de no competencia de manera fundada y motivada, así como por haber orientado al recurrente, a efectos de que registre su solicitud ante la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“...Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

..."

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
 Registro: 178783
 Instancia: Primera Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXI, Abril de 2005
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 33/2005
 Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo que a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta exponiendo los fundamentos y motivos por los cuales lo solicitado es competencia de la Secretaría de Cultura, así como por haber orientado al recurrente y, haber proporcionado los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a efectos de que registre su solicitud ante la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en los términos ordenados en la resolución de mérito. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

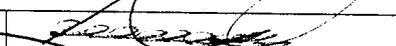
TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Cumplida

	
Elaboró: Armando Arana Arana	Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda

AAA/JLCPR

